



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 597-2014-MPH/A

Ayacucho, 05 Abo. 2014.

VISTO;

El Informe de Pronunciamiento N° 022-2014-MPH/CEFP, evacuado por la Comisión de Ética de la Función Pública de la Municipalidad Provincial de Huamanga;

CONSIDERANDO;

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a exponer argumentos, exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos los derechos de los administrados son más profundamente influidos por decisión de la administración;

Que, la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 230° de la Ley 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, establece cuáles son los principios de la potestad sancionadora administrativa, siendo estos: 1) Legalidad, 2) Debido procedimiento, 3) Razonabilidad, 4) Tipicidad, 5) Irretroactividad, 6) Concurso de Infracciones, 7) Continuación de infracciones, 8) Causalidad, 9) Presunción de licitud, 10) Non bis in idem;

Que, de conformidad a la legislación vigente, se considera falta administrativa a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga los principios, deberes y prohibiciones establecidas en la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública y demás normas internas como la Directiva de Ética de la Función Pública de la Municipalidad Provincial de Huamanga, aprobada mediante Resolución de Alcaldía N° 370-2012-MPH/A, de fecha 06 de julio de 2012;

Que, mediante Cartas N°277,278 y 280-OASHvca-SGSA-GCAS-ESSSALUD-2013, el Econ. Jacinto Huincho Taype, en su condición de Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Gerencia Central de Aseguramiento sucursal de Huancavelica de Essalud, hace de conocimiento sobre acciones de investigación que se efectuaría respecto de accidentes de trabajo, ocurridos a los señores Félix Escalante Sosa y Cesar Anchayhua Sierra, obreros de la Obra: "Rehabilitación del Área Monumental del palacio Municipal III Etapa" ocurridos el 19 de Junio y 21 de mayo del 2013, solicitando información documentada de los hechos, los cuales debieron haber sido remitidos como fecha máxima hasta el 25 de Julio del 2013, conforme a la relación de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

documentos solicitados que se advierte en referidas cartas que obran en los antecedentes; documentos que fueron requeridos al Residente de obra;

Que, de conformidad con el Artículo 1° de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, rigen para los servidores públicos de las entidades de la administración pública, los principios, deberes y prohibiciones que establece el señalado código;

Que, el numeral 10.1. del Artículo 10, establece que la transgresión de los principios y deberes establecidos en el Capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el Capítulo III, se considera infracción al Código de Ética de la Función Pública, generándose responsabilidad pasible de sanción;

Que, el Artículo 6 del **Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública**, señala que se considera infracción a la Ley y al presente Reglamento, la trasgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 10 de la misma;

Que, por su parte la Directiva de Ética de la Función Pública de la Municipalidad Provincial de Huamanga, aprobada mediante Resolución de Alcaldía N° 370-2012-MPH/A, de fecha 06 de julio de 2012, de conformidad con el Artículo 1° tiene por objeto, promover los principios y deberes éticos que deban seguir los empleados públicos de la Municipalidad Provincial de Huamanga, de acuerdo a la Ley del Código de ética de la Función Pública (Ley N° 27815) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM;

Que, en el Artículo 3° de la señalada Directiva se establece que los principios y demás disposiciones que se establezcan son aplicables **a todos los empleados públicos que desempeñan sus funciones en la Municipalidad Provincial de Huamanga**, estando inmerso los trabajadores con Contrato Administrativo de Servicios y por Locación de Servicios;

Que, de conformidad a la legislación vigente, se considera falta administrativa a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividades específicas sobre deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, precisando que la comisión de una falta da lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes; las faltas se tipifican por la naturaleza de la acción u omisión, su gravedad será determinada evaluando las condiciones y circunstancias en que se comete, la forma de comisión, la concurrencia de varias faltas, la participación de uno o más servidores en la comisión de faltas y los efectos que produce la falta;

Que, de los antecedentes se puede advertir que los documentos requeridos al residente no fueron remitidos oportunamente, pudiéndose evidenciar que los mismos fueron remitidos con fecha 28 de agosto del 2013, mediante el informe N°090-23013-MPH/38/PJCM, los mismos que no fueron considerados para el resultado de las investigaciones, indicando que el 25 de Julio del 2013 se realizó la investigación del accidente de trabajo donde se efectuó al reconstrucción de los hechos en el lugar de los hechos, habiéndose culminado con la investigación el 23 de Agosto del 2013, es así que la Jefatura de Aseguramiento de ESSALUD ya había culminado con la investigación de Accidente de Trabajo, calificando dichos hechos como **Riesgo de Accidente es Intolerable**, en los dos casos antes citados., conforme a las cartas N°531 y 532-OAYACUCHO-SGS-GPS-GCAS-ESSALUD-2013, que obra en los antecedentes, hechos que generaran perjuicio a la entidad; tanto más si los accidente descritos fueron ocasionados por la no utilización de los implementos de seguridad como guantes y botas,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

cuya función de vigilar el cumplimiento de la medidas corresponden al Ing. Pedro José Cárdenas Miranda. Corroborándose asimismo con los Informes Administrativos N°067 y 078-2013-MPH/OAF-URRHH-ABS, de fechas 04 de setiembre y 10 de octubre respectivamente que fueron emitidas por la Responsable de Bienestar Social de la entidad, por tanto transgrediendo el Art 5 literal: c)Eficiencia.-Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, **Art 6** literal: e)Uso adecuado de los bienes del estado, debe proteger y conservar los bienes del estado, debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados; **f)Responsabilidad**, todo servidor debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.; por tanto configurándose en infracción a la "Directiva sobre Ética de la Función Pública en la Municipalidad Provincial de Huamanga", en concordancia con la Ley del Código de ética de la Función Pública(Ley N° 27815) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM.

Que, visto, analizado y evaluado se concluye que el Ing. Pedro Cárdenas Miranda, en su condición de Residente de Obra "Rehabilitación del Área Monumental del Palacio Municipal III Etapa", suscribió contrato con la entidad, en la modalidad de Locación de Servicio, no habiendo cumplido con su función , no habiendo vigilado la utilización de los implementos de seguridad como guantes y botas de los señores Félix Escalante Sosa y Cesar Anchayhua Sierra, obreros de la Obra: "Rehabilitación del Área Monumental del palacio Municipal III Etapa" ocurridos el 19 de Junio y 21 de mayo del 2013, por tanto presuntamente transgrediendo el Art 5 literal: c), **Art 6** literal: e) y f) por tanto configurándose en infracción a la "Directiva sobre Ética de la Función Pública en la Municipalidad Provincial de Huamanga", en concordancia con la Ley del Código de ética de la Función Pública(Ley N° 27815) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM,

Que, por las consideraciones antes expuestas y de conformidad con el Art. 166 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029 y; en uso de las facultades conferidas por el numeral 6) del artículo 20 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Instaurar Proceso Administrativo

Disciplinario al Ing. Pedro José Cárdenas Miranda, por presuntamente haber transgredido el Art 5 literal: c), Art 6 literal: e) y f) por tanto configurándose en infracción a la "Directiva sobre Ética de la Función Pública en la Municipalidad Provincial de Huamanga", en concordancia con la Ley del Código de ética de la Función Pública (Ley N° 27815) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM.

ARTÍCULO SEGUNDO.-NOTIFICAR el presente acto

resolutivo al comprendido a efectos de que en el término de cinco días después de haber sido notificado efectúe su Descargo conforme a Ley, asimismo notifíquese a la Gerencia Municipal, Dirección de Administración y Finanzas, Unidad de Recursos Humanos y demás Órganos Estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
ALCALDE
AMILCAR HUANCACHUARI TUEFOS